



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA PLENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
RADICACIÓN:	15001-23-33-000- 2020-01413 -00
AUTORIDAD:	MUNICIPIO DE PAIPA
OBJETO:	DECRETO No. 034 DEL 30 DE MARZO DE 2020
TEMA:	URGENCIA MANIFIESTA – IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE CONTROL
ASUNTO:	SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Agotadas las etapas procesales precedentes, procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá a proferir sentencia de única instancia, en los términos de los artículos 185-6 y 187 del CPACA.

I. ANTECEDENTES

1. TRÁMITE DEL MEDIO DE CONTROL

Mediante auto proferido el 16 de junio de 2020 se avocó conocimiento del decreto de la referencia, a efectos de adelantar el control inmediato de legalidad respectivo. Asimismo, se ordenó realizar las gestiones previstas en los numerales 2º y 3º del artículo 185 del CPACA.

En cumplimiento de lo anterior, el 18 de junio de 2020 se fijó un aviso a la comunidad en el sitio web de la Rama Judicial¹ y las comunicaciones respectivas se llevaron a cabo por medios electrónicos.

2. INTERVENCIONES

2.1. Autoridad que expidió el acto administrativo

Con memorial de fecha 25 de junio de 2020, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MUNICIPIO DE PAIPA se pronunció como a continuación se sintetiza:

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/control-de-legalidad-tribunal-administrativo-de-boyaca/avisos>

Sostuvo que el acto reunía los requisitos de forma y guardaba conexidad con la pandemia y con el Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020.

Hizo alusión a la motivación del decreto municipal y aseveró que este respondió a la *“ineludible responsabilidad del Estado de garantizar los derechos fundamentales de (sic) la vida, la salud, la integridad personal, la familia y la subsistencia digna”*.

Explicó la figura de la urgencia manifiesta y dijo que en este caso se sustentaba en el artículo 7° del Decreto Legislativo No. 440 del 20 de marzo de 2020, citando textualmente una providencia de esta Corporación.

Indicó que, además, el acto se estructuraba sobre los principios de moralidad y planeación, al establecer un comité de coordinación, seguimiento y evaluación para la adquisición de los bienes y servicios.

2.2. Instituciones invitadas a conceptuar

En el numeral 3° del auto proferido el 13 de mayo de 2020 se invitó a las universidades UPTC, Santo Tomás de Tunja y Fundación Universitaria Juan de Castellanos a que presentaran por escrito su concepto acerca de la legalidad del acto administrativo bajo estudio. Sin embargo, las instituciones de educación superior guardaron silencio.

2.3. Intervenciones ciudadanas

Ningún ciudadano presentó escrito de intervención dentro del término de la fijación del aviso señalado en el artículo 185-2 del CPACA.

3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador 46 Judicial II delegado para asuntos administrativos de Tunja rindió concepto, solicitando que se declare no ajustado a derecho el Decreto No. 034 del 30 de marzo de 2020, bajo los siguientes argumentos:

Expuso el marco jurídico del estado de emergencia económica, social y ecológica y la urgencia manifiesta, y procedió a analizar el articulado del acto bajo estudio.

Adujo que, según el Consejo de Estado, Consejo de Estado, resulta válida la declaratoria de urgencia manifiesta en la medida en que se haga *“referencia específica a cada uno de los contratos que se vayan a celebrar con el objeto de señalar claramente su causa y finalidad”*.

Citó varias sentencias de esta Corporación que adoptaban dicha posición y recalcó que “[l]a parte motiva del Decreto 34 de 30 de Marzo de 2020 trae menciones normativas y transcripción de sentencias, pero no menciona con especificidad que bienes o elementos son imperiosos de adquirir por fuer de las vías normales de contratación y que hacían necesaria acudir a la declaratoria de urgencia manifiesta”.

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

El asunto se contrae a determinar si: *¿El Decreto No. 034 del 30 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde del Municipio de Paipa (Boyacá), reúne los requisitos para ser sometido al control inmediato de legalidad previsto en el artículo 136 del CPACA?*

Para contestar el anterior interrogante, la Sala Plena concreta la tesis argumentativa del caso e igualmente anuncia la posición que asumirá, así:

1.1. Tesis argumentativa propuesta por la Sala Plena

El acto bajo estudio no cumple el criterio de conexidad material debido a que la declaratoria de urgencia manifiesta no se fundamentó expresamente en algún decreto legislativo expedido con ocasión del estado de emergencia, sino en la legislación ordinaria sobre la materia.

Por lo tanto, se declarará improcedente la realización del control inmediato de legalidad del Decreto No. 034 del 30 de marzo de 2020.

2. ANÁLISIS DE LA SALA

2.1. Disposiciones sometidas a control

El texto del Decreto No. 034 del 30 de marzo de 2020 es el siguiente (se transcribe con los posibles errores del original):

“(…)

Marque con X		Número
DECRETO	X	034
RESOLUCIÓN		

Fecha	Día	Mes	Año
	30	03	2020

Por medio del (la) cual	Se declara urgencia manifiesta para la atención de las medidas de contingencia ante la propagación del virus SARS CoV 2, generador del COVID-19 Coronavirus en el Municipio de Paipa y se autorizan los gastos para atender dicha problemática'
-------------------------	--

EL ALCALDE DE PAIPA BOYACÁ

En uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las otorgadas por la Constitución Política Nacional, Ley 80 de 1993 en los artículos 42 y 43, y sus normas reglamentarias vigentes, en especial el artículo 2.2.1.2.1.4.2 del decreto Único reglamentario 1082 de 2015

CONSIDERANDO

1. Que la Organización Mundial de la Salud – OMS declaró el Coronavirus o COVID-19 como una Pandemia (enfermedad epidémica que se extiende en varios países del mundo de manera simultánea), recomendando activar y ampliar los mecanismos de respuesta a emergencias, encontrar, aislar probar y tratar cada caso de Covid-19 así como establecer medidas de prevención.

2. El artículo 2º de la Constitución Política de Colombia ordena que 'las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honrar bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de particulares' y en consecuencia, la Administración tiene la obligación de proceder diligentemente protegiendo el interés general, bajo los principios de la moralidad, eficacia, economía, y celeridad garantizando la prestación de los servicios públicos y atendiendo de manera oportuna aquellas situaciones que puedan poner en grave riesgo la comunidad o vulneren sus derechos efectivos, previniendo situaciones catastróficas.

3. Frente a estas situaciones, el Estatuto General de la Contratación Pública, Ley 80 de 1993, en su artículo 42, autoriza al jefe o representante legal, en este caso al Alcalde del Municipio de Paipa, para hacer la declaratoria de urgencia manifiesta y bajo esta modalidad celebrar los contratos que sean pertinentes y conducentes para remediar o evitar males presentes o futuros. Consagra dicho artículo: 'Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los Estado de Excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demandan actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso público'. Que la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente Rad. No. 4201813000004481, explicó la aplicación de la urgencia manifiesta en la contratación estatal, de la siguiente manera:

'La normativa del Sistema de Compra Pública establece que la urgencia manifiesta es una figura excepcional para contratar por parte del Estado, que puede decretar directamente cualquier autoridad administrativa

siempre que dicha situación se encuentre dentro de los supuestos establecidos en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993.

La urgencia manifiesta exige que la contratación de bienes, obras o servicios sea inmediata y debe ser declarada a través de un acto administrativo debidamente motivado, el cual, hará las veces de acto de justificación de la causal de contratación directa de urgencia manifiesta, por tal razón, la Entidad Estatal que declare la urgencia manifiesta es quien tiene la competencia para adelantar directamente el respectivo Proceso de Contratación, pues es la Entidad Estatal quien busca garantizar la continuidad del servicio en el inmediato futuro mediante la celebración de contratos que estén estrechamente relacionados con los hechos que fundamentan la declaratoria de urgencia manifiesta.

En todo caso, de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado, en ninguna circunstancia puede convertirse en una regla general o en un instrumento discrecional en manos de las autoridades públicas'.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. 34425 de 2011, definió en relación sobre la utilización de la figura de la urgencia manifiesta que:

'procede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño'.

La urgencia manifiesta tiene un fin preventivo y curativo; el primero tiene relación a la solución inmediata de aquellos problemas que amenacen la continuidad del servicio, permitiendo el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro y, el segundo, se refiere a aquellos que resultaron como consecuencia del desastre y que por lo tanto deban ser solucionados inmediatamente.

En otra providencia, la Sección del Consejo de Estado Rad. 14275 de 27 de abril de 2006, Consejero Ponente Ramiro Saavedra Becerra, sobre la naturaleza de la urgencia manifiesta y su finalidad preventiva, aclaró:

'(...)

La urgencia manifiesta no está instituida exclusivamente para solucionar eventos calamitosos o de desastre anteriores o concomitantes al acto que la declara, esto es, con una finalidad curativa. También contiene una finalidad preventiva.

(...)

Sería el caso de situaciones que indican que, de no hacerse una obra de manera rápida, se presentará una calamidad o un desastre. Sería absurdo y contrario a toda lógica que el ordenamiento no permitiera hacer nada para evitar la anomalía y esperar a que suceda para ahí si legitimar el uso de la figura. Por supuesto que, en este caso, como todo lo que concierne a la urgencia manifiesta, el requerimiento de las obras, bienes o servicios debe ser evidente, particularmente en el inmediato futuro para evitar la situación calamitosa que se pretende conjurar'. (Resaltado fuera de texto)

4. Al aplicar la figura excepcional de la urgencia manifiesta, la Ley permite prescindir de los principios de igualdad y concurrencia, con la finalidad proteger y preservar el interés público o general conforme al artículo 1º de la Constitución Política, cuando la necesidad de carácter público no permita que se adelante el proceso de selección correspondiente porque el tiempo empleado en ello puede llevar a no cumplir con la obligación de orden constitucional.

Existe urgencia manifiesta según el artículo 42 de la ley 80 de 1993 cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o públicos. La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado. Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente.

5. Que El Ministerio de Salud y Protección Social mediante resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio Nacional y se adoptaron medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio Nacional y mitigar sus efectos.

6. Que mediante directiva presidencial 02 del 12 de marzo de 2020 se emitieron medidas para atender la contingencia generada por el COVID-19 a partir del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones – TIC -.

7. Que, el gobernador del Departamento de Boyacá emitió decreto '180 DE 2020', por medio del cual se declaró situación de calamidad pública en todo El Territorio del Departamento de Boyacá, bajo concepto favorable del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres, con ocasión al COVID 19

8. En consecuencia, el municipio de Paipa, expidió el decreto No 031 de marzo 23 de 2020, por medio del cual: 'el municipio de Paipa se acoge por decreto a la calamidad pública decretada a nivel departamental y se declara la urgencia manifiesta en el municipio de paipa – Boyacá con ocasión de la situación epidemiológica generada por el covid-19 en el municipio de paipa'.

9. Que en la actualidad, como consecuencia de la presencia del COVID-19, en el Departamento de Boyacá, el municipio de Paipa, se enfrenta a un grave riesgo en la salud y vida de las comunidades y el territorio dado que la información disponible sobre el COVID-19 es incompleta y que por lo tanto, es impredecible su comportamiento, así como sus efectos sobre la salud de la población y sobre las actividades económicas, sociales y culturales.

10. Que el día 17 de marzo de 2020, en el municipio de Paipa, se reunieron los miembros del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo, quienes emitieron concepto favorable para la declaratoria de calamidad pública, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1523 de 2012.

11. Que el municipio de Paipa, acogiendo los criterios que trae la ley 1523 de 2012, entre los cuales se encuentra la protección a los bienes jurídicos como la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud, la vivienda, la familia, los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales económicos y sociales de las personas, se acogió a la situación de calamidad pública, mediante la expedición del decreto 031 del día 16 de marzo de 2020.

12. Que la ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el art. 5º que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho, correspondiéndole al Estado como regulador en materia de salud, expedir las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades con el fin de preservar la vida de los ciudadanos, garantizar de todas las formas la prestación de los servicios a cargo del estado.

13. Que para evitar y mitigar las consecuencias de la pandemia Covid-19, particularmente en el municipio de Paipa, es deber de las instituciones volcar todos sus esfuerzos para garantizar los derechos de los ciudadanos, preservar su salud y su vida, así como procurar la garantía de la prestación de los servicios a cargo del estado.

14. Al declarar la urgencia manifiesta, se requiere llevar a cabo las respectivas contrataciones directas, de manera ágil y oportuna, cumpliendo los presupuestos establecidos por el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, en cuanto se trata de una situación relacionada directamente con los estados de excepción, como lo es la Declaratoria de Emergencia sanitaria, consagrada en el artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, Decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social el día 12 de marzo de 2020.

15. Que en virtud del principio de coordinación institucional, las distintas dependencias del ente central, deben actuar de forma articulada con el fin de cumplir con sus actividades y funciones misionales, abastecer bienes, productos y servicios para la comunidad y al interior de las sedes administrativas, bajo los lineamientos que se requieran debido a la emergencia sanitaria decretada y a la forma como se vaya desarrollando la pandemia en el Municipio de Paipa.

16. Que, en desarrollo del proceso de contratación directa el municipio de Paipa, debe garantizar los principios que rigen la contratación estatal, consagrados en los artículos 24, 25 y 26 de la Ley 80 de 1993, referentes a los principios de transparencia, economía y responsabilidad.

DECRETA

Artículo 1º - DECLARAR LA URGENCIA MANIFIESTA hasta por cuatro (4) meses para la atención de las medidas de contingencia ante la propagación del virus SARS CoV 2, generador del COVID-19 Coronavirus en el Municipio de Paipa.

Artículo 2º – Como consecuencia de lo anterior se autorizan los gastos para atender dicha problemática en lo relacionado con la obtención de bienes, productos y servicios de manera directa, prescindiendo de los procedimientos participativos y abiertos, así como la realización de la contratación directa para por medio de esta suplir las necesidades referentes a la Urgencia Manifiesta.

Parágrafo 1. La actividad contractual se llevara a cabo de acuerdo con lo normado en el Capítulo VII (Régimen especial para situaciones de desastres y calamidad pública establecido en la Ley 1523 de 2012 y demás normas que regulan la materia). Las actividades contractuales se ajustaran a lo que se disponga en El Plan De Inversión y Acción específico y las modificaciones que se le hagan a este.

Artículo 3º - Confórmese un Comité de Coordinación, Seguimiento y Evaluación para las necesidades de adquisición de bienes, productos y servicios necesarios para la prevención y atención de la pandemia Coronavirus COVID-19, en el Municipio de Paipa.

El comité tendrá como funciones principales: realizar El Plan De Inversión Y Acción y el seguimiento a la ejecución de los contratos derivados del presente decreto. Recomendar previamente a la Subsecretaria De Compras Públicas Y Gestión Contractual, la celebración de los contratos directos que se deriven del presente Decreto.

Parágrafo 1. El Comité estará conformado por el Alcalde o su delegado los Secretarios de despachos de las Secretarías de; Secretaria Salud, Secretaria General y de GOBIERNO, Secretaria de Hacienda, subsecretaria de compras públicas y gestión contractual.

Quienes coordinarán y evaluarán las necesidades, definirán los lineamientos y características específicas de los requerimientos y el presupuesto necesario para atenderlas y realizaran los estudios previos y demás requisitos para la contratación.

Parágrafo 2 La Secretaría de Hacienda garantizará la apropiación de partidas y efectuará los traslados necesarios para la suscripción de los contratos resultantes de la urgencia manifiesta.

Artículo 4 – Una vez perfeccionados los contratos originados por la urgencia manifiesta, las Secretarías delegadas enviarán copia de estos a la Contraloría General de Boyacá, con el acto administrativo que la declaró y el expediente contentivo de los antecedentes administrativos de la

actuación y de las pruebas de los hechos que sirvieron de soporte para declarar la misma.

Artículo 5 – Ordenar a la Oficina Asesora Jurídica enviar a la Contraloría Departamental de Boyacá y al Ministerio del Interior los decretos, resoluciones y demás actos administrativos que se profieran en virtud de la declaratoria de Urgencia Manifiesta.

Artículo 4º. El presente Decreto rige a partir de su fecha de publicación.

Dado en Paipa- Boyacá, a los treinta (30) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE (...)"

2.2. Caso concreto

Analizado el decreto de la referencia, el Tribunal considera que no resulta procedente su enjuiciamiento a través del presente medio de control, por las razones que a continuación se explican:

La decisión referida a avocar conocimiento del asunto se fundamentó en el contenido material del acto, con el cual se declaró la urgencia manifiesta para fines contractuales, lo que en principio tendría relación con el **Decreto Legislativo No. 440 del 20 de marzo de 2020**, "*por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COVID-19*". Sin embargo, lo anterior no es suficiente para considerar configurado el criterio de conexidad material.

A efectos de ejercer el control inmediato de legalidad es necesario que los actos administrativos sobre los que versa sean de carácter general, se expidan en ejercicio de la función administrativa y **desarrollen alguno de los decretos legislativos dictados durante el estado de excepción** (arts. 20 L 137/1997 y 136 CPACA), como lo ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado:

"(...) 35. De la normativa trascrita supra [art. 20 L 137/1994] la procedibilidad de dicho control inmediato está determinada por los siguientes requisitos o presupuestos, a saber:

*35.1. Debe tratarse de un **acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal.***

*35.2. Que haya sido dictado **en ejercicio de la función administrativa**, que por lo anterior será mediante la potestad reglamentaria, dado que esta es la que da origen a actos de contenido general.*

*35.3. Que el referido acto o medida tenga como contenido el **desarrollo de un decreto legislativo** expedido con base en cualquier estado de*

excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política). (...)”²
(Negrilla fuera del texto original)

Este último criterio no se cumple en este caso. El acto administrativo bajo estudio en su parte considerativa no hace alusión alguna a la declaratoria del estado de excepción o a los decretos legislativos expedidos en virtud de la misma. La motivación del acto se funda en el artículo 2 de la Constitución; las Leyes 80 de 1993 y 1751 de 2015; la Resolución No. 395 del 12 de marzo de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social; la Directiva Presidencial No. 02 del 12 de marzo de 2020 y el Decreto Departamental No. 180 de 2020

Además, la urgencia manifiesta es una causal de contratación directa prevista en el artículo 42 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993), así:

*“(...) **ARTÍCULO 42. DE LA URGENCIA MANIFIESTA.** <Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; **cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción;** cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o ~~concurso~~ públicos.*

La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado. (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Por ende, en este caso el burgomaestre ejerció una competencia propia de origen legal, lo que en consecuencia significa que su actuación materialmente no desarrolló ningún decreto legislativo dictado en virtud del estado de excepción.

Por ende, la Sala Plena declarará improcedente la realización del control inmediato de legalidad, atendiendo la posición actual del Consejo de Estado:

*“(...) dado que se habilitó la posibilidad de que las personas accedan a la administración de justicia a través de los medios ordinarios para demandar los actos generales emanados de las autoridades públicas (v. gr. nulidad simple), **ha de entenderse que el control inmediato de legalidad consagrado en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA, procede frente las medidas de carácter general en ejercicio de la función administrativa que se expidan «como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción», sin incluir a todos aquellos expedidos a***

² C.E., Sec. Primera, Sent. 2010-00279, sep. 26/2019. M.P. Hernando Sánchez Sánchez.

partir de la declaratoria de emergencia, con el fin hacer frente a los efectos de la pandemia, que no pendan directamente un decreto legislativo.

En conclusión, en estos casos, a partir del cambio normativo introducido por el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, prorrogado por el Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de la misma anualidad, **el espectro de los actos susceptibles de tener control inmediato de legalidad se limita a aquellos actos generales emitidos para desarrollar directamente los decretos legislativos, al tenor de lo dispuesto en las normas legales antes referidas.** (...)”³ (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Y más recientemente, el alto tribunal enfatizó:

“(...) 4. Aunque en un Estado de derecho ningún acto de la Administración puede quedar excluido del control judicial, la inédita situación originada por la pandemia no faculta a los jueces a ejercer competencias oficiosas que no han sido otorgadas por la Constitución ni la ley. No es admisible que, so pretexto de la ‘tutela judicial efectiva’, los jueces pretendan controlar de oficio posibles excesos de la Administración en estados de anormalidad, sin tener competencia para ello. La “tutela judicial efectiva” es un postulado que está atado a los recursos judiciales previstos por las normas adjetivas y, por ende, su existencia y alcance no es autónomo, ni se sobrepone a los preceptos procesales. Esta institución justamente no tiene aplicación directa, sino que requiere desarrollo legal, que la mayoría de las veces se encuentra en los códigos procesales. De allí que **un correcto entendimiento de la ‘tutela judicial efectiva’ no puede justificar el desbordamiento de las competencias que las normas procesales atribuyen a los jueces.** (...)”⁴ (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Cabe precisar que no se dictará un fallo inhibitorio porque el acto sí es susceptible de enjuiciamiento, pero no a través del mecanismo previsto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA. Por consiguiente, esta decisión no impide que el control judicial del acto se pueda promover, a solicitud de parte, mediante los demás medios de control anulatorios previstos por el CPACA, como el de nulidad (art. 137)⁵.

Finalmente, se dispondrá remitir copia de esta providencia a la Contraloría General de Boyacá, para que se tenga en cuenta la decisión que acá se toma al momento de realizar el control fiscal de los contratos que se celebren con ocasión del acto analizado.

³ C.E., Sala Especial de Decisión No. 19, Auto 2020-01958, may. 20/2020. M.P. William Hernández Gómez.

⁴ C.E., Sala Especial de Decisión No. 26, Auto 2020-02611, jun. 26/2020. M.P. Guillermo Sánchez Luque.

⁵ “(...) ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. // Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. (...)”

Esta posición reitera el criterio expuesto por este Tribunal en cuatro sentencias anteriores⁶.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

FALLA:

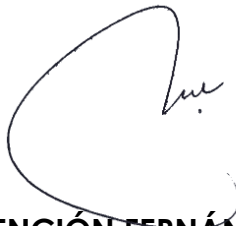
PRIMERO: DECLARAR improcedente el control inmediato de legalidad del **Decreto No. 034 del 30 de marzo de 2020**, expedido por el alcalde del **MUNICIPIO DE PAIPA**, por las razones señaladas en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** copia de esta providencia a la Contraloría General de Boyacá, para que se tenga en cuenta la decisión que acá se toma al momento de realizar el control fiscal de los contratos que se celebren con ocasión del acto analizado.

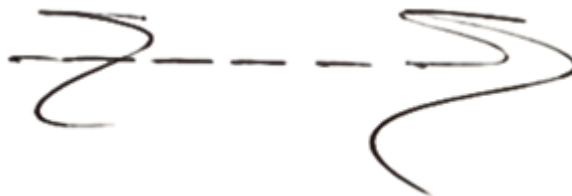
TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala Plena en sesión virtual de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado



FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

⁶ TAB, Sent. 2020-00203, jun. 25/2020. M.P. Óscar Alfonso Granados Naranjo; TAB, Sent. 2020-00712, jul. 10/2020. M.P. José Fernández Osorio; TAB, Sent. 2020-00351, jul. 10/2020. M.P. Félix Alberto Rodríguez Riveros; y TAB, Sent. 2020-01109, jul. 31/2020. M.P. Fabio Iván Afanador García.



LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado



CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada



ÓSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado



FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado